

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 ENE 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005176

Lima, 04 ENE 2010

VISTOS:

El expediente N° 1657907 (Código MEM) y el Informe GFM-426-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 6 al 8 de noviembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Unidad Minera "Austria Duvaz" y Concesión de Beneficio "Concentradora Puquiococha" de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante Austria Duvaz), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro N° 1659063 del 29 de diciembre de 2006), entregado también a Austria Duvaz, según cargo del 29 de diciembre de 2006.
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera informó a Austria Duvaz el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado siete (7) infracciones a la normatividad vigente (Oficio N° 541-2009-OS-GFM del 6 de abril de 2009, notificado el 13 de abril de 2009).
- 1.4 Austria Duvaz presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera los descargos al inicio del procedimiento sancionador (registro N° 1160821 del 20 de abril de 2009).

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.**2.1 Incumplimiento de Recomendaciones 8, 9 y 10 de la Fiscalización 2006-I.**

Austria Duvaz señala que realizó las siguientes acciones correctivas:

- Dispuso la instalación de bombas en los puntos P-3 y P-9, integrando esas aguas al espejo de agua de la relavera donde se ubica el punto P-2, a partir del cual se recircula a la planta concentradora para el proceso de tratamiento del mineral.
- Conjuntamente a la medida de recirculación de agua, para mitigar la presencia de Cu, Zn, Fe y SST, diseñó un plan de investigación para alcanzar valores por debajo de los límites máximos permisibles (LMP), iniciando la neutralización con cal, logrando de esta manera una eficiente precipitación; sin embargo, tuvo problemas con el Fe por encontrarse en toda la formación geológica circundante de la relavera.



- En el punto M-1 (bocamina Carlos Reynaldo) no discurre agua, ya que las aguas de interior son encausadas por el nivel inferior directamente hacia el túnel Kingsmill, como fue corroborado en la fiscalización 2008.

Asimismo, indica que le causa malestar que la Fiscalizadora haya omitido la verificación de los trabajos de recirculación que iniciaron en ese entonces, sin embargo, manifiesta que *"Durante la fiscalización se verificó que en la UEA Austria Duvaz no existe efluentes líquidos vertidos al ambiente, sin ningún punto de control de monitoreo presentado y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas"* (fojas 63).

Finalmente, refiere que el trabajo de recirculación ha sido comprobado y verificado por la fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting durante la fiscalización realizada los años 2007 y 2008.

2.2 Exceso a los LMP en los puntos de monitoreo M-1, P-3, P-6 y P-9.

Austria Duvaz señala que las observaciones de la fiscalización 2006-I fueron levantadas con fecha 3 de noviembre de 2006 (anexa copia del documento).

Asimismo, detalla que realizó las siguientes acciones correctivas:

- Punto de monitoreo M-1: El efluente de mina no sale a superficie. Adjunta copia de ficha de identificación de efluente con su fotografía.
- Punto de monitoreo P-3: Las aguas residuales son bombeadas al espejo de agua de la relavera.
- Punto de monitoreo P-6: Es el control de los canales de agua de escorrentía provenientes de las aguas de la laguna Venecia, laguna San Antonio y de las operaciones mineras del lado este de la carretera central, por las cuales no tiene responsabilidad.
- Punto de monitoreo P-9: El agua residual del tanque es bombeada al espejo de agua de la relavera y de ahí se recircula para el proceso de la planta concentradora.

En conclusión, las aguas de los puntos P-3 y P-9 son bombeadas a la relavera y de ésta a la planta concentradora (adjunta gráfico del proceso de recirculación).

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de Recomendaciones 8, 9 y 10 de la Fiscalización 2006-I.

Las recomendaciones incumplidas señalan lo siguiente (fojas 21-22):

- Recomendación 8: *"El titular debe llevar a cabo las acciones y medidas necesarias en sus operaciones minero-metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo M-1, P-2, P-3, P-6, P-7 y P-9 para efluentes (metales disueltos), las concentraciones de metales se mantengan dentro de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM"*.
- Recomendación 9: *"El titular deberá tomar las medidas necesarias en sus operaciones minero metalúrgicas con la finalidad de que en los puntos de monitoreo M-1, P-2, P-3 y P-6 para efluentes (metales totales), las*

concentraciones de metales se mantengan dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM. Así también investigar y mitigar la presencia de Fe en los efluentes provenientes del tanque IMHOFF en el punto de monitoreo P-9".

- Recomendación 10: *"El titular deberá tomar las medidas necesarias de control y mitigación en el punto de monitoreo P-9 (los cuales son vertidos al río Yauli) con la finalidad de que los parámetros bacteriológicos se mantengan dentro de lo establecido en la resolución de autorización de vertimiento - DIGESA".*

Revisado el Anexo V del informe de la Fiscalizadora, sobre "Verificación del cumplimiento de recomendaciones y requerimientos" (fojas 76) se tiene respecto a las Recomendaciones 8, 9 y 10, lo siguiente:

- Recomendación 8, plazo 30 días y que durante la fiscalización se monitoreó los puntos observados cuyos resultados proporcionados por el laboratorio LABECO, siguen sobrepasando los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; sin embargo, los elementos Zn y Fe del P-6 se encuentran por debajo de los LMP, otorgándole un nivel de cumplimiento de 30%.
- Recomendación 9, plazo 30 días y que en la fecha de la fiscalización los contenidos de metales totales en los puntos de monitoreo observados, siguen sobrepasando los niveles máximos permisibles, otorgándole un nivel de cumplimiento de 0%.
- Recomendación 10, plazo 30 días y que en la fecha de la fiscalización la empresa minera no realizó el control respectivo para los parámetros bacteriológicos, otorgándole un nivel de cumplimiento de 0%.

De la verificación de la Recomendación 8, se desprende que la Fiscalizadora no indica si Austria Duvaz realizó o no acciones y medidas necesarias con la finalidad de no sobrepasar los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; sin embargo, revisado los resultados de monitoreo del laboratorio Labeco de fecha 23 de noviembre de 2008 (fojas 139 a 151) se observa que superaron los LMP, por lo que se concluye que la recomendación no estaba cumplida.

Respecto de la Recomendación 9, se tiene que la Fiscalizadora no indica si Austria Duvaz realizó o no acciones y medidas necesarias para que el cianuro total¹ no sobrepase los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; sin embargo, revisado los resultados de monitoreo del laboratorio Labeco de fecha 23 de noviembre de 2006 (fojas 139) se observa que el punto de monitoreo P-3 superó los niveles máximos permisibles, por lo que se concluye que la referida recomendación no estaba cumplida.

Con relación a la Recomendación 10, si bien se señala que la empresa no realizó el control respectivo para los parámetros bacteriológicos, resulta necesario indicar que el control del cumplimiento de las resoluciones de DIGESA, corresponden a esta misma autoridad administrativa, por lo que debe archiversse el incumplimiento detectado.

¹ Parámetro de metales totales controlado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 ENE 2010

Del descargo presentado, Austria Duvaz se limita a señalar las acciones correctivas que realizó y que fueron comprobadas durante las fiscalizaciones de los años 2007 y 2008, es decir con posterioridad a la fiscalización 2006-II, realizada del 6 al 8 de noviembre de 2006. No indica resultados de monitoreos que demuestren estar dentro de los LMP.

Sobre lo manifestado a fojas 63 por la Fiscalizadora, corresponde indicar que, efectivamente, todos los efluentes de la unidad minera Austria Duvaz estaban aprobados por el MEM al momento de la fiscalización, sin que existan efluentes vertidos al ambiente sin autorización.

Cabe señalar que según lo determinado en el expediente 1621047 correspondiente a la fiscalización 2006-I de la Unidad Minera "Austria Duvaz", el punto de monitoreo P-6 no constituye un efluente minero metalúrgico, hecho que no enerva el incumplimiento de las recomendaciones N° 8 y 9.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento de las recomendaciones 8 y 9, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo del incumplimiento de la Recomendación 10.

3.2 Exceso a los LMP en los puntos de monitoreo M-1, P-3, P-6 y P-9. Cuatro (4) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Durante la fiscalización ambiental 2006 II, se advierte que los resultados de monitoreo en los puntos M-1, P-3, P-6 y P-9 tienen como fuente el Informe de Ensayo N° 01543-06, expedido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 139 a 155) y son los siguientes:

- Estación M-1: 6.45 mg/L de Cu, 19.19 mg/L de Zn y 244 mg/L de SST.
- Estación P-3: 16.15 mg/L de Zn y 2.07 mg/L de Cn.
- Estación P-6: 6.21 mg/L de Cu y 258 mg/L de SST
- Estación P-9: 160 mg/L de SST.

Los resultados obtenidos en los citados puntos de monitoreo sobrepasan los Límites Máximos Permisibles según Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.

Estos puntos de monitoreo se encuentran aprobados por el MEM y las ubicaciones de dichos puntos, de acuerdo al informe de la Fiscalizadora (fojas 63), son los siguientes:

- Estación M-1, ubicado en la bocamina Carlos Reynaldo-Nv. 400, origen en aguas de drenaje de mina Duvaz.
- Estación P-3, ubicado en la cancha de relaves (Iloronas), origen en filtraciones de la cancha de relaves.
- Estación P-6, ubicado a 50 m. de la cancha de relaves, origen en la cancha de relaves.
- Estación P-9, ubicado en el Tanque IMHOFF, origen en efluentes de campamentos y oficinas.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 ENE 2010

Revisado el expediente 1621047 correspondiente a la fiscalización 2006-I, se tiene el informe aclaratorio presentado por la Fiscalizadora², el cual señala que el punto de monitoreo P-6, corresponde a las aguas encauzadas del canal de coronación existente de las partes altas del lado de la carretera central, de las aguas que bajan y cruzan la unidad minera y de las aguas que fluyen por las tuberías lloronas del depósito de relaves, no perteneciendo a un efluente que provenga de las instalaciones de la Unidad Minera "Austria Duvaz" y Concesión de Beneficio "Concentradora Puquicocha", por lo que respecto de este punto de monitoreo corresponde el archivo de la infracción imputada.

Respecto a los LMP excedidos en los puntos de monitoreo M-1, P-3 y P-9, el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (LGA), denomina LMP al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. La interpretación *contrario sensu* de esta norma permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 142.2 de la LGA establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de Austria Duvaz debe ser calificada como grave toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Del descargo presentado por Austria Duvaz, se tiene que no cuestiona los resultados de monitoreo que determinan que los puntos M-1, P-3 y P-9 superan los LMP, limitándose a señalar sus acciones correctivas, las cuales conforme a lo indicado en el análisis precedente, fueron comprobadas durante las fiscalizaciones de los años 2007 y 2008, es decir con posterioridad a la fiscalización 2006-II que se efectuó del 6 al 8 de noviembre de 2006.

De acuerdo a lo expuesto, Austria Duvaz ha cometido tres (3) infracciones graves por superar los niveles máximos permisibles en las estaciones de monitoreo M-1, P-3 y P-9, debiéndose archivar el procedimiento sancionador respecto a la estación P-6.

- 3.3 De acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Austria Duvaz ha incumplido dos (2) recomendaciones y ha cometido tres (3) infracciones graves a la normatividad ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1 tercer párrafo y 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de ciento cincuenta y cuatro (154) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

² Presentado por la Fiscalizadora (Registro N° 1641544 del 10 de octubre de 2006), se encuentra a fojas 297 del expediente 1621047, correspondiente a la fiscalización del año 2006-I.



3.4 Asimismo, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta al incumplimiento de la Recomendación 10 y al exceso de los LMP en la estación P-6.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** con una multa de ciento cincuenta y cuatro (154) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador respecto a las infracciones detalladas en el numeral 3.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN